

CONSTANCIA: DICIEMBRE 13 de 2023.- El pasado 07 de diciembre correspondió por reparto la demanda que obra en el expediente digital en memorial con 05 folios y anexos con 10 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00183

Nos correspondió por reparto la demanda "2023-00222-00 VERBAL REIVINDICATORIA de MARTHA VIRGINA RAMOS RAMIREZ C.C. 34537394, quien actúa mediante apoderado general (conforme lo expuesto en la demanda): JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ C.C. 10302508 **contra** LUIS MARINO QUIÑONES C.C. 10526452, por lo cual en esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión.

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le dará el trámite que prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 590 y demás concordantes.

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. En primer lugar la demandante otorgó poder general para actuar en esta oportunidad, conforme con lo manifestado en la demanda, sin embargo, no obra en el expediente digital el documento legalmente correspondiente que dé cuenta de este poder, que le permita al apoderado general obrar en pro de la accionante, para el asunto que nos atañe. Tampoco obra en el expediente digital el poder que el apoderado general de la demandante le otorgó al profesional del derecho que presentó la demanda, en tanto para la clase de asunto que nos ocupa, siendo de mayor cuantía se requiere contar con derecho de postulación, por lo que es necesario que se allegue el poder debidamente otorgado y que el mismo se atempere a la clase de asunto puesto en la mesa del Despacho para desatar. En consecuencia, debe de aportarse tanto el poder general otorgado por la demandante como el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda.-
2. Para la clase de asunto que nos ocupa, hay lugar para determinar concretamente cuál es el predio ó predios objeto a reivindicar; de la narración de los hechos de la demanda en armonía con la pretensión se percibe una inconsistencia, en tanto, al parecer se pretende un predio conforme lo narrado en la demanda, mientras que en la pretensión se solicita reivindicar dos lotes con casa cada

uno. Así las cosas, es menester que se tenga establecido el objeto (s) de la pretensión.-

Sumado a lo anterior, se entiende que lo pretendido hace parte de un predio mayor, del cual si se señalaron los linderos, pero no ocurrió lo mismo frente a los linderos del predio (s) pretendidos y se mencionan las escrituras públicas No. 488 de 03-06-97 de Notaria de Piendamó Lote (según decreto 1711 de julio 6/84) y Escritura 3290 de 24-10-97 Notaria 1 Popayán. Extensión 29-0000 HAS, que al parecer contienen los linderos especiales, a pesar de ello las mismas no obran en el expediente.

Consecuentes con lo anterior, es menester que se señalen claramente los linderos del bien ó bienes a reivindicar ó se adosen los documentos públicos a lugar, que los contengan, además que se distinga de cada uno de ellos, la respectiva área.-

3. En la pretensión numero 3, se solicitó que el demandado, deberá pagar al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe.

Conforme con lo anterior, hay lugar para que la demandante en la demanda y en este acápite, precise la cuantificación de cada objeto de lo pretendido, en tanto así lo prescriben las normativas procesales inicialmente señaladas.-

Sumado a lo anterior, frente a lo pedido en el numeral 3 de la pretensión deberá de prestar el juramento estimatorio, de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.-

4. En acápite pruebas de la demanda, manifestó agregar lo siguiente:

A) Escritura pública No. 1191- de 26-09-1998 Notaría del Círculo de Piendamó. B) Escritura pública No. 2988 de 17-09-2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. C) Escritura pública No. 2364 de 29-06- 2023 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán. Además: D) Promesa de compraventa entre el señor Elkin Fernando Muñoz Pacheco y el señor Luis Marino Quiñonez. E) Acta de no acuerdo conciliatorio entre la señora Martha Virginia Ramos Ramírez y Luis Marino Quiñonez. F) Certificado de libertad y tradición 120-120294, G) Áreas y linderos de los lotes campestres San Millán. H) Plano rural de lotes campestres San Millán.

A pesar de ello no fueron adosados estos documentos, que es menester se alleguen al expediente.-

5. El apoderado de la demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, lo que permite requerir se señale.-

La parte demandante mediante su apoderada judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

Por último como no fue allegado el poder otorgado al profesional del derecho actuante, en los términos del artículo 74 de la obra en cita, no hay lugar a reconocerle la personería para obrar, sin embargo, en aras del derecho al acceso a la administración de justicia y de defensa, se atenderá la demanda y concederá el término para subsanarla en esta oportunidad.

Por lo tanto la parte actora aportara los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada, en los términos del artículo 90 numeral 7º, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: CONFORME con lo observado en precedencia en esta oportunidad, no hay lugar a reconocer la personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca75bced9449857f8c8e036af20df8b79d12fc9476fb61c2c83bfb11314dbb**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>